

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Galle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á la situación de reserva el Almirante de la Armada D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.—Página 845.

Otro disponiendo cese en el destino de General Jefe de la segunda División de la Escuadra de Instrucción el Contraalmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 845.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 846.

Otro disponiendo quede para eventualidades del servicio en la Corte el Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís.—Página 846.

Otro disponiendo que durante el año próximo pueden ser llamados al servicio activo 5 985 individuos de la inscripción marítima.—Página 846.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Orión, á D. Juan Botas Solís.—Página 846.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las condecoraciones que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 846.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancias del Administrador de la Sociedad Frontón Central, de Barcelona, en réplica de que se aclare si el impuesto del 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección de la infancia y extinción de la mendicidad

es aplicable á la parte que corresponde á las Empresas en las apuestas de los frontones.—Página 847.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: Reales órdenes nombrando Profesores numerarios de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestros de Orens y Segovia á D. Emilio Amor y Roldán y D. Valentín Fuentes y Gosola, respectivamente.—Página 847.

Otro nombrando Catedrático de Odontología de la Escuela de Odontología adscrita á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á D. Florestán Aguilar y Rodríguez.—Página 847.

Otro nombrando Catedrático numerario de Prótesis dental de la Escuela de Odontología adscrita á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á D. Bernardino Luando y Aragón.—Página 848.

#### Administración General:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Residente general francés en Marruecos ha dictado las reglas que se publican para cobrar el contrabando de armas en referido Imperio.—Página 848.

Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 848.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haberse vacante una plaza de Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo.—Página 849.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 849.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 849.

INTERROGATOR PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando entos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 849.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo expedientes relativos á las tarifas del puerto de Bilbao, fábrica de salazón en Cala Cedeira y concesión de una marisma en la carretera de Godar á Villagarca.—Página 850.

Declarando caducados los expedientes que se mencionan relativos á concesiones solicitadas para instalaciones en los puertos de Avilés y Gijón Muesel (Ovieño).—Pág. 852

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO OBSERVA METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad general de Industrias y Comercio, Sociedad Hotel Ritz, Sociedad española de Construcciones Metálicas, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alcantara y Banco Hispano-Americano.

ANEXO 2.º.—EDITORIOS.—CUADRO ESTADÍSTICO DE

GUERRA.—Dirección General de Orta Caballería y Remonta.—Cuadro descriptivo de las yeguas beneficiadas en la Península é islas Baleares y Canarias por los caballos sembrados del Estado en el año actual.

Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Idem id. id. cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Noviembre próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano, pase á la situación de reserva el día 16 del actual, fecha en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Miguel Márquez

de Prado y Solís cese en el destino de General Jefe de la segunda División de la Escuadra de Instrucción.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Miguel Márquez de Prado y Solís, en vacante producida por pase á la situación de reserva del Almirante don Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Miguel Márquez de Prado y Solís quede para eventualidad del servicio en la Corte.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1915 podrán ser llamados al servicio activo con arreglo á la Ley de 17 de Agosto de 1885, 5.985 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitarán el contingente que se expresa en el unido estado, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 16 de la citada Ley.

Art. 3.º El ingreso de estos individuos tendrá lugar según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse este llamamiento si fuese preciso.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

Estado general que designa el número de inscriptos alistados en cada Apostadero y contingente con que cada uno ha de contribuir:

	APOSTADERO DE			TOTAL
	Cádiz.	Ferrol.	Cartagena.	
Número de inscriptos alistados por Apostadero.....	1.904	4.226	2.410	8.540
Contingente con que cada uno ha de contribuir.....	1.334	2.962	1.689	5.985

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—Miranda.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Oviedo, á D. Juan Botas Roldán.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Commelerán Gómez, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 241 expedida en 30 de Mayo de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Madrid, número 1,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 27 del mes próximo pasado, promovida por doña Africa Arriete de los Reyes, vecina de Algeciras, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 87, expedida en 24 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José González Novelles Arriete, alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de Cádiz, número 14,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Eduardo Santiago Linares, vecino de Ujijar, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 7, expedida en 19 de Agosto de 1912, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia formulada por D. Pedro Cano Barranco, como Administrador de la Sociedad Frontón Condal de Barcelona, en súplica de que se aclare si el impuesto de 5 por 100 con destino á las Juntas de Protección de la infancia y extinción de la mendicidad es aplicable á la parte que corresponde á las Empresas en las apuestas de los frontones:

Resultando que, según se manifiesta en la expresada instancia, la Administración de Rentas Arrendadas de Barcelona exige el pago de dicho impuesto sobre las apuestas, basándose en lo dispuesto por el artículo 196 de la vigente ley del Timbre, sin tener en cuenta que ninguna relación guarda el impuesto del Timbre con el de 5 por 100 para la Protección á la infancia, el cual fué creado por la disposición especial 9.<sup>a</sup> de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, expresando claramente que recaería sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, á lo que añade que la Junta de Protección de la infancia y represión de la mendicidad, que es la que tiene el derecho á percibir ese 5 por 100 correspondiente á las entradas y localidades, no ha reclamado nunca el que se refiere á la parte de las apuestas que corresponde á las Empresas:

Considerando que, en efecto, la citada disposición especial 9.<sup>a</sup> estableció el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las mencionadas Juntas, y que por Real orden de 20 de Abril del corriente año se declaró el derecho de éstas á percibir íntegramente dicho tanto por ciento, fundándose en que el referido impuesto tiene sustantividad propia y no constituye un recargo sobre el de timbre, siendo, por el contrario, los dos impuestos distintos é independientes, y en que si bien la Real orden de 18 de Enero de 1911 los unió á los efectos de la recaudación, ni pretendió incorporarlos ni este propósito, de haberse tenido, hubiera podido prevalecer contra la disposición terminante de la Ley:

Considerando que limitado el impuesto á favor de las Juntas, según el texto literal de la Ley de su creación, á las entradas y localidades de los espectáculos públicos, no existen términos hábiles para hacerlo extensivo al importe de las apuestas cuando se realizan, siendo indebida la aplicación á este caso del artículo 196 de la vigente ley del Timbre,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, que se hallan afectas al impuesto del 5 por 100 á favor de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad,

las entradas y localidades de todo espectáculo público, pero no la parte correspondiente á las empresas en el importe de las apuestas, que el artículo 196 de la ley de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1906 somete especialmente al impuesto de timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1914.

BUGALLIAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Real orden de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Amor y Rolán, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Orense, con el sueldo anual de 5.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Real orden de 16 de Octubre siguiente y 11 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Valentín Fuentes y Gazalo, Profesor numerario de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Segovia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y de las Reales órdenes de 13 de Agosto y 15 de Septiembre del corriente año, y de conformidad con las propuestas formuladas por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Real Academia y el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Florestán Aguilar y Rodrí-

guez, Catedrático numerario de Odontología de la Escuela de Odontología, adscrita á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Propuesta formulada por la Real Academia de Medicina.

Ilmo. Sr.: En virtud de la comunicación de V. I. fecha 15 de Septiembre último, esta Academia, en sesión de ayer, ha designado á los dos siguientes candidatos para la provisión de las dos Cátedras de Odontología y Prótesis dental, de la Escuela de Odontología, adscrita á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por el procedimiento establecido en la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, artículos 238 á 241, y en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, artículo 16.

1.<sup>o</sup> D. Florestán Aguilar y Rodríguez,  
2.<sup>o</sup> D. Bernardino Landate y Aragó.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. I., cumpliendo lo acordado por la Academia y á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1914.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

## Propuesta del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Septiembre último se encargó á este Consejo presentar sus candidatos para las Cátedras de Odontología y Prótesis dental de la Escuela de Odontología, adscrita á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, cuya provisión está dispuesta por Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, se haga según el procedimiento establecido en los artículos 238 á 241 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 y en el 16 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Este Consejo, de acuerdo con las propuestas que en cumplimiento de dicha Real orden de 15 de Septiembre han formulado la Real Academia de Medicina y la Junta de la Facultad de Medicina de Madrid, en sesión de 5 del actual presentó como candidato para la Cátedra de Odontología á D. Florestán Aguilar y Rodríguez, y para la de Prótesis dental á D. Bernardino Landate Aragó.

El ligero extracto que se hace á continuación de las hojas de méritos y servicios de los Sres. Aguilar y Landate basta para fundar la propuesta que en su favor se hace y excusa toda otra justificación.

El Sr. Aguilar se halla en posesión de los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, con nota de sobresaliente; de Odontólogo y Cirujano dentista, y del de Doctor en Cirugía dental por la Universidad de Filadelfia.

Acreditados servicios prestados como Profesor de Odontología en la Facultad de Medicina de Madrid desde 1901, que el Decano de la Facultad en 1913 consideró dignos de premio, elevando á este fin una comunicación al Gobierno, en la que entre otras consideraciones se hacía constar la de que venía desempeñando su cargo con celo é inteligencia que no es fácil superar ni aun igualar.

Además ha ejercido y ejerce varios cargos relacionados con su profesión; es

en la actualidad Odontólogo de la Real Cátedra, habiendo ejercido su especialidad en la Familia Imperial de Austria y en la Real de Baviera.

Hállase en posesión de condecoraciones nacionales y extranjeras, y entre aquéllas tiene la de Comendador de número de la Orden de Alfonso XII; es miembro de varias Corporaciones científicas de España y del extranjero; ha publicado gran número de libros y folletos, y ha dado conferencias sobre la materia propia de la enseñanza de que se trata; fué autorizado por el Gobierno para estudiar la organización de los estudios de Odontología en el extranjero, y después de visitar por su cuenta instituciones de esta clase en la mayoría de los Estados europeos y en los Estados Unidos, redactó un informe que elevó al Ministerio en 20 de Noviembre de 1902.

Por último, desde la terminación de sus estudios ha asistido á cuantos Congresos profesionales que de algún interés se han celebrado en España y fuera de ella, presentando trabajos en algunos y tomando parte en los debates de todos ellos.

El Sr. Landete y Aragón, es Licenciado y Doctor en Medicina, Odontólogo y Perito químico, con nota de sobresaliente, y Perito mecánico; ha desempeñado el cargo de Auxiliar de Odontología y el de Profesor de la misma en la Facultad de Medicina de Madrid; ha hecho oposiciones, obteniendo plaza, para Sanidad de la Armada, Beneficencia municipal de Madrid y Cuerpo de baños; es en la actualidad Médico de varias instituciones, Vocal de Juntas de Sociedades científicas y socio de gran número de ellas; ha sido pensionado para ampliar estudios en el extranjero por el Gobierno y lo ha representado, así como á otras Corporaciones, en cargos científicos, y es autor de artículos en revistas y comunicaciones en Sociedades y Congresos profesionales, y traductor de obras sobre Odontología y Estomatología.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Presidente, A. Basada.

*Propuesta formulada por la Facultad de Medicina de la Universidad Central.*

Ilmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en la sesión celebrada por el Claustro de esta Facultad en el día de ayer, se dió lectura al informe que copio á la letra dice así:

«Los que suscriben, encargados de presentar ponencia respecto de la provisión de las Cátedras de Odontología, á la Facultad proponen lo siguiente:

«Examinados los tres expedientes presentados encuentran que solo dos, los de los Srs. Aguilar y Landete, justifican la posesión del título de Doctor en Medicina, condición indispensable, según el artículo 3.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1914, para ser admitido á este concurso de provisión de Cátedras de Facultad, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 220, párrafo segundo de la ley de Instrucción Pública vigente.

»Determinado así por estos preceptos legales y por los restantes que en el anuncio se citan (el de la Real orden de creación de la Escuela de Odontología y el del anuncio de este concurso) que sólo los Doctores Aguilar y Landete se en-

contran dentro de las condiciones exigidas para concurrir.

»Examina los por los que suscriben los expedientes de los citados Srs. Aguilar y Landete, y encontrando en ellos trabajos y méritos suficientes para el desempeño del cargo á que aspiran, proponen á la Junta de Facultad que acuerde la propuesta en favor de los citados señores.

»El Presidente, Manuel Márquez.—El Vocal, Juan de Azúa.—El Vocal Secretario, Juan Cisneros.

»Inmediatamente el Claustro procedió á la votación para la adjudicación de la Cátedra de Odontología, resultando propuesto por unanimidad el Doctor D. Florestán Aguilar; y verificada después la votación para la de Prótesis dental, resultó propuesto también por unanimidad D. Bernardino Landete.»

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1914.—El Rector, R. Conde.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y en las Reales órdenes de 13 de Agosto y 15 de Septiembre del corriente año, y de conformidad con las propuestas formuladas por la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Real Academia y el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Bernardino Landete y Aragón, Catedrático numerario de Prótesis dental de la Escuela de Odontología y adscrito á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el haber anual de 5 000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación de España en Tánger comunicó á este Ministerio que para evitar el contrabando de armas, el Residente General francés ha dispuesto que todo barco pesquero (*chabrier*) que se presente en uno de los puertos del Protectorado deberá ser visitado por un Oficial de la Marina ó por un Oficial acompañado de un Inspector de desembarque debidamente requerido al efecto.

Los papeles de á bordo serán revisados.

Si no se suscita sospecha alguna el barco será autorizado para continuar su ruta; en caso contrario se levantará acta y el barco será retenido hasta que se recibiera instrucciones respecto á él.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (\*)

#### ALEMANIA

*Disposición de 10 de Agosto de 1914, sobre vencimiento de letras extendidas en el extranjero.*

Artículo 1.º El vencimiento de todas las letras extendidas en el extranjero antes del 31 de Julio de 1914 pagaderas en Alemania, se prorrogó por tres meses en el caso de que no hubieran vencido ya el 31 de Julio de 1914.

Esta prórroga del vencimiento no dará lugar al pago de un nuevo timbre, con arreglo al artículo 3.º de la ley del Timbre de las letras.

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación.

*Disposición de 13 de Agosto de 1914, referente á las letras extendidas en el extranjero.*

Artículo 1.º Las letras cuyo vencimiento, por virtud de la orden de 10 de Agosto de 1914, sobre vencimiento de letras extendidas en el extranjero, se prorrogó por tres meses, deberán pagar por la cantidad consignada en la letra un interés que se elevará al 6 por 100 anual por estos tres meses.

Art. 2.º A las letras á que hace referencia el artículo 1.º no se aplicará la moratoria ordenada con fecha 10 de Agosto de 1914, cuando se haga uso de lo dispuesto en los artículos 13, número 2, y 17 de la ley Bancaria.

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación.

*Disposición de 23 de Octubre de 1914, sobre vencimiento de letras extendidas en el extranjero.*

Artículo 1.º El vencimiento de las letras que fueron ya prorrogadas por tres meses con fecha 10 de Agosto de 1914, se prorrogó por otros tres meses. El interés de 6 por 100 pagadero durante tres meses por el importe de las letras y previsto en la Orden de 12 de Agosto de 1914 se ampliará á seis meses.

No podrá fundarse en la prórroga del vencimiento la obligación de satisfacer un nuevo timbre, con arreglo al artículo 2.º de la ley sobre Timbre de las letras. La aplicación de los artículos 13, número 2, y 17 de la ley Bancaria excluirá la prórroga.

Art. 2.º Los cláusulas de esta disposición no se aplicarán á las letras con respecto á las cuales se hubieran prorrogado los plazos de presentación y de protesto, en virtud de la prohibición de pago á Inglaterra, decretada con fecha 30 de Septiembre de 1914 ó de la prohibición de pago á Francia, puesta en vigor el 20 de Octubre último.

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación.

(Se continuará.)

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre y 1.º, 8, 10, 12, 18 y 19 del corriente.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

Se halla vacante una plaza de Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo, por defunción de D. José María Pantoja, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que están prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal para que sean remitidos al Tribunal Supremo, y en Sala de gobierno formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica en los términos prevenidos por el artículo 56 en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

## Días 21 y 22 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de pago en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

## Días 24 y 26.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de id. id. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.061.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.425.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.985.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900 por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 19.788.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 9.689.

Resembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1883 y anteriores.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

ART. Los apoderados que cobren aréfitos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

## Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío denominado La Unión Obrera Gracienense, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar debidamente cotejado del Reglamento del Montepío, en el que aparece en su objeto accorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que acreditan respectivamente el carácter obrero del Montepío la una, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos, con respecto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y que por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso

no ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Montepío constituido en Barcelona con el nombre de La Unión Obrera Gracienense, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada en el año corriente por el Presidente de la Sociedad denominada Santa Vera Cruz, de Barcelona, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece en su objeto accorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante la una, y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en ese caso de exención, y que para resolver en el expediente le está atribuida competencia á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad constituida en Barcelona con el nombre de Santa Vera Cruz está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos con esta fecha, á propuesta del Ministerio de la Guerra:

D. Nemesio Valdés Quijano, Escribiente del Instituto general y técnico de Lérida.

D. Ignacio Rodríguez Ardoy, Mozo de la Universidad de Valencia; y

D. Florentín Viñán y Viñuales, Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 18 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Por orden de 15 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Rafael López y Luque, en turno de cesantes, Escritor de la Escuela de Veterinaria de Santiago, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Siliaga.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruido para la renovación de las tarifas del puerto de Bilbao:

Visto el informe del Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Alvarez Ocasor, designado para el estudio de las propuestas de arbitrios hechas por las Juntas de Obras de los puertos de la costa Norte y Noroeste de la Península:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que las tarifas de arbitrios que propone la Junta son las mismas que rigen actualmente, y que han venido aplicándose desde que se establecieron por Real decreto de 5 de Septiembre de 1887 y 18 de Agosto de 1880, confirmados por el Decreto ley de 24 de Diciembre de 1903:

Resultando que publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos diarios de la localidad, acudió á la información pública D. Ricardo Gandarias, en representación del Circulo Minero de Bilbao, manifestando que el arbitrio de 0,50 pesetas al embarque de mineral de hierro es muy elevado respecto al establecido en otros puertos, y que no está en relación ni con el valor oficial de la mercancía ni con el impuesto de transportes, y haciendo otras consideraciones sobre el destino, que conceptúa exclusivo que han de tener los arbitrios vigentes:

Resultando que la Cámara de Comercio informa que no se ha opuesto á la tarifa vigente de los arbitrios para las obras del puerto para elevar la recaudación; que los sacrificios del comercio no han sido infructuosos, pues se han realizado las importantes obras del puerto exterior y de mejora de la navegación de la ría, pero faltan todavía las de canalización de la ría, ampliación de la zona de servicio y establecimiento de las instalaciones de muelle; que el decreto ley de 24 de Diciembre de 1903 autoriza que continúen recaudándose los impuestos establecidos durante el tiempo necesario para el completo desarrollo de las obras y servicios dependientes de la Junta, y que la Cámara de Comercio se halla conforme con las actuales tarifas de los arbitrios establecidos sobre el tráfico, y con que subsistan las tarifas vigentes de explotación, aunque reducidas provisoriamente á la mitad, hasta que presten servicio las nuevas instalaciones proyectadas:

Considerando que la Junta de Obras del puerto, en un detallado y completo informe, expone: que para la construcción de los muelles de atraque en la ría, cuya urgente necesidad es conocida, hacen falta los actuales ingresos; que los beneficios obtenidos por la minería, á consecuencia de la rebaja de los fletes, debida á los grandes trabajos de mejora de la navegación en el abra y ría de Bilbao, ha compensado con exceso el gravamen establecido sobre el embarque del mineral de hierro; que el arbitrio le paga íntegramente la nave, y grava al minero, á la nave, al comprador, al intermediario y al fabricante consumidor, recaudando la mayor parte del arbitrio sobre los navieros, que son quienes les satisfacen directamente; que la Junta está autorizada para declarar que la Asociación de Navieros de Bilbao está conforme con el arbitrio, y, por último, que propone continuación los actuales arbitrios:

Considerando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia manifiesta que la Junta tiene emitidos dos empréstitos con garantía del producto de los arbitrios, uno de 6.500.000 pesetas, autorizado por Real orden de 7 de Enero de 1899, cuya amortización terminará en 1933, y otro de cinco millones de pesetas, autorizado por Real orden de 4 de Noviembre de 1905, cuya amortización terminará en 1936; y opina, en consecuencia, que deben seguir en vigor las actuales tarifas, á fin de no disminuir el producto de los arbitrios ofrecido como garantía de los empréstitos emitidos:

Considerando que el Gobernador civil de la provincia se halla de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

Considerando que después de remitido el expediente á la Dirección General de Obras Públicas, ha presentado la Junta una Memoria justificativa del mantenimiento de las actuales tarifas, redactada por el Ingeniero Director de las Obras del puerto, á la que acompañan cuadros estadísticos del movimiento comercial del puerto en el año 1911:

Considerando que en dicha Memoria se consigna que el producto de los arbitrios ascende á 0,48 pesetas por tonelada de mercancías, al 0,91 por 100 del valor del tráfico y al 0,70 del impuesto de transportes; que la cuestión vital para aquel puerto es el tráfico del mineral de hierro, habiéndose acordado en una reunión magna de las fuerzas vivas de la localidad, señalar á este artículo un arbitrio de 0,50 pesetas por tonelada al embarque en navegación de altura; que el fomento de la industria minera es debido á las obras de mejora del puerto; que las concesiones paralizadas de salvaderos constituyen un verdadero monopolio de cierto espacio de la ría, sosteniendo la Junta el estado al pie de los muelles; que además extrae anualmente 500.000 metros cúbicos de fango procedente del lavado de minerales, y que cuando se terminen las obras de los muelles, ó sea dentro de dos ó tres años, se estudiarán las tarifas de los servicios de explotación, debiendo continuar rigiendo hasta entonces las actuales:

Considerando que en el párrafo d) del apartado 1.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, se prescribe que también se revisarán las tarifas especiales que rigen en algunos puertos, á fin de que las mercancías no paguen menos de la mitad del impuesto de transportes, ó del 0,50 por 100 de su valor; es decir, que la admisión de las tarifas de los puertos se busca principalmente en

que el producto de los arbitrios se halle en relación con el valor total del tráfico, dejando cierta latitud para que las tarifas se amolden á las circunstancias y usos de cada localidad:

Considerando que esta condición esencial de que el producto de los arbitrios llegue al 0,5 por 100 del valor del tráfico, queda cumplida con exceso en el puerto de Bilbao con las actuales tarifas, puesto que excediendo apenas de 200 millones de pesetas el valor del movimiento comercial, se obtiene una recaudación para las obras del puerto de dos millones de pesetas, ó sea del 1 por 100 del valor del tráfico:

Considerando que satisface gustoso el comercio este gravamen, relativamente crecido, y todas las clases sociales de la comarca se sienten satisfechas y hasta orgullosas del éxito completo obtenido con las obras, á las que tan poderosamente han contribuido los arbitrios locales y las subvenciones de la Diputación y del Ayuntamiento, y no es de extrañar, por tanto, que pretenda conservarse un régimen económico que tan brillantes resultados ha producido:

Considerando que es incontestable la legalidad de las tarifas actuales, porque el artículo 3.º del Real decreto ley de 26 de Diciembre de 1903, que confirmó los arbitrios antes establecidos, dice literalmente: «Los productos de dichos impuestos continuarán recaudándose en la misma forma en que se verifica en la actualidad, y su exacción durará el tiempo que sea necesario para el completo desarrollo de las obras y servicios dependientes de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.» Que por otra parte, el artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900, que señala el máximo del 50 por 100 del impuesto de transportes para las tarifas de los arbitrios para las obras de puertos, dispone que «subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía, los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitán con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.» Que en este caso se halla la Junta del puerto de Bilbao, que tiene emitidos empréstitos con la garantía de los arbitrios establecidos:

Considerando que es evidente que no podrían disminuirse los actuales ingresos de la Junta sin perturbar y con paralización la marcha de las importantes obras en curso de ejecución, y de las que son indispensables para la utilización de las ya construídas:

Considerando que son admisibles los motivos en que funda la Junta su petición de que se apruebe la revisión de las tarifas de los servicios de explotación hasta que se organicen definitivamente después de terminadas las instalaciones de muelle:

Considerando que debe hacerse extensivo al puerto de Bilbao el arbitrio sobre pasajeros que se establezca en los demás puertos:

Considerando que la aprobación de las tarifas no procede se haga con carácter definitivo, pues debe estar en armonía con las que se aprueben para los puertos de la costa Norte y Noroeste, cuya revisión se está efectuando;

S. M. el Rey (I. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Que se apruebe con carácter provisional, ínterin no se dicten las disposit-

ciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos, la continuación de los arbitrios que se establecieron para las obras del puerto de Bilbao por Reales decretos de 5 de Septiembre de 1877 y 18 de Agosto de 1888, confirmados por el Decreto ley de 24 de Diciembre de 1903, y que se aplaza la revisión de las tarifas de los servicios de explotación hasta que se terminen las instalaciones de los muelles, en cuya fecha se hará ajustándose á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912.

2.º Que se recomiende á la Junta que procure reformar paulatinamente y en lo posible las tarifas para las adaptando á las que rigen en los puertos vecinos, sin lastimar los intereses de la localidad ni disminuir el producto de los arbitrios, empezando naturalmente por asignar partida especial á los artículos favorecidos que den lugar á un tráfico importante.

3.º Que se establezca en el puerto de Bilbao el nuevo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que se establezca en los demás puertos.

4.º Que se manifieste á la Junta y al Ingeniero Director la satisfacción con que se ha visto el celo por el bien público que han demostrado al estudiar la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras del puerto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente y proyecto relativos á la autorización solicitada por don Cándido Pérez, para establecer una fábrica de salazón de pescado en la playa de Cala Cedra, en Osmariñas, provincia de la Coruña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Remitiendo que el expediente ha sido favorablemente informado por la Comandancia de Marina, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que la petición no causa perjuicio alguno á los intereses públicos ni particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Cándido Pérez y Rodríguez, vecino de la Coruña, para aprovechar un trozo de terreno de dominio público, situado en la playa de Cala Cedra, en el término municipal de Osmariñas, con objeto de construir una fábrica de salazón, utilizando este terreno en unión de otro de la propiedad del peticionario con el cual linda por el Norte y por el Oeste el terreno solicitado.

2.ª Las obras se ejecutarán en lo esencial con arreglo al proyecto suscrito en la Coruña el día 12 de Junio de 1913 por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pau de Soraluze, cuyo proyecto ha servido de base al expediente.

3.ª El concesionario queda obligado á dejar libre una zona de seis metros de ancho para la vigilancia litoral en la parte lindante con el mar del terreno solicitado.

4.ª El concesionario queda obligado á respetar el manantial de agua potable que sale al Sudoste del terreno solicitado, dejando este manantial en iguales ó mejores condiciones que las en que se encuentra actualmente.

5.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados á partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de dos años, contados á partir de la misma fecha.

6.ª El concesionario depositará antes del replanteo de las obras en la sucursal de la Caja de Depósitos de la Coruña, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto de esas obras, como garantía del cumplimiento de la obligación contraída, sin cuyo requisito no se podrá dar comienzo á los trabajos.

7.ª Acreditado el derecho á que se refiere la condición precedente con la presentación de la oportuna carta de pago á la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña, ésta dispondrá se verifique el replanteo de las obras, extendiéndose con tal motivo un acta y plano por triplicado, ateniéndose al proyecto y á las condiciones presentes, en cuanto puedan modificarse, cuyos documentos, una vez aprobados, se repartirán entre la Superioridad, el interesado y la Jefatura de Obras Públicas de la Coruña.

8.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la Coruña ó Ingeniero subalterno en quien delegue, lo que á su terminación, y previo reconocimiento, levantarán acta y plano por triplicado, haciendo constar si se han cumplido fielmente todas las condiciones de la concesión.

A esta acta y plano se les dará el destino indicado en la condición 7.ª, y una vez resuelta la aprobación superior, podrá el concesionario retirar la fianza depositada, en cumplimiento de la condición 6.ª.

9.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de construcción, así como los derivados de las actas y planos de replanteo y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de la Coruña.

10. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, así como á las demás prescripciones de esta ley, de su Reglamento y de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

11. El concesionario queda obligado á demoler las obras por su cuenta y sin derecho á indemnización, si así lo exigieran los intereses de la defensa, cuando la Autoridad militar lo estime oportuno.

12. Al aprobarse el proyecto y comenzar las obras, se dará cumplimiento á los artículos 43 y 44 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

13. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Enero de 1902 sobre el contrato de trabajo con los obreros.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, ó que de ellas se deriven, á juicio de la Je-

fatura de Obras Públicas de la Coruña, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa (Pontevedra) solicitando la concesión de la marisma que existe entre la carretera de la de Gondar á Villagarofa á Villanueva de Arosa y el pueblo, para rellenarla y dedicar el terreno á jardines y plaza pública:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, habiéndose constituido la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras que previene el artículo 74 del mismo:

Resultando que el Gobernador civil ha hecho la declaración de que el terreno que se solicita es marisma, según dispone el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Comandancia de Marina de Villagarofa, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Gobernador civil y Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que el saneamiento de la marisma no causa perjuicio alguno á los intereses públicos, sino, al contrario, resulta beneficioso para la salubridad pública, y contribuye al ornato de Villanueva de Arosa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar al Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, en la provincia de Pontevedra, la concesión de la marisma situada entre la carretera de la de Gondar á Villagarofa á Villanueva de Arosa y el pueblo, para rellenarla y dedicar el terreno á jardines y plaza pública, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La zona que se concede que será limitada por la línea de pleasure y el borde exterior del paseo de la carretera de la de Gondar á Villagarofa á Villanueva de Arosa, que figura en la hoja segunda de planos.

2.ª El Ayuntamiento de Villanueva de Arosa prolongará en una longitud de 40 metros la tajeta que da paso á las aguas del mar que cubren la marisma que se solicita.

3.ª El relleno tendrá la misma resanante de la carretera y se extenderá éste hasta las calles inmediatas á la marisma.

4.ª Se unirá la carretera con el lugar de los Alamos, construyendo una calle de un ancho mínimo de ocho metros, y la plaza pública y jardines que se proyectan construirse en la marisma serán paralelos á la carretera y distarán del borde exterior de la misma tres metros.

5.ª Deberá dar principio á las obras dentro del plazo de seis meses y quedar terminadas la tajeta, relleno y calle en el de un año, contándose ambas fechas á partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, entendiéndose que se hace con arreglo á lo que se dispone en el artículo 97 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos.

7.ª El replanteo, inspección y vigilancia de las obras estarán á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª La marisma objeto de la concesión, una vez desecada y saneada, no podrá dedicarse á uso distinto que para el que se solicita.

9.ª El concesionario deberá dar cuenta á la Autoridad militar del principio y terminación de las obras, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Si el concesionario dejare de cumplir cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá en tal caso con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, relativo á la caducidad de los expedientes que lleven más de un año sin tramitación:

Resultando que dicha disposición, en su artículo 1.º, dice:

«Todo expediente que, á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleva más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará»:

Resultando que en el artículo 2.º del mismo Real decreto se dispone:

«La declaración de caducidad se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde se hubiere iniciado el expediente».

»La declaración de caducidad implicará para el interesado la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición»:

Resultando que en este Ministerio se encuentran varios expedientes relativos á concesiones solicitadas para diversas instalaciones en los puertos de Avilés y Gijón-Musel (Oviedo), que llevan varios años paralizadas, sin que los interesados, haciendo uso de la autorización que les concede el Real decreto de 7 de Marzo de 1913, hayan reinstado su tramitación en el plazo de tres meses que les concedía dicha disposición:

Considerando que, por consiguiente, procede declararlos caducados, sin perjuicio de que los interesados puedan hacer uso del recurso que se cita en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, se declaran caducados los siguientes expedientes relativos á concesiones solicitadas para instalaciones en los puertos de Avilés y Gijón-Musel, provincia de Oviedo:

NATURALEZA DE LA PETICIÓN	NOMBRE DEL PETICIONARIO	FECHA DEL ÚLTIMO TRÁMITE
Construcción, en las inmediaciones de la dársena de Avilés, de un edificio para almacén y venta de comestibles.....	D. Santos Beraza.....	6 de Mayo de 1899.
Construcción de un dique seco de carna en la ensenada de San Juan de Nieva, en Avilés.....	D. Carlos Larrañaga.....	5 de Junio de 1903, prórroga que expiró en 4 de Julio de 1904.
Construcción de almacenes de mercancías y viviendas en terrenos de la dársena de San Juan de Nieva.....	D. Ramón Ruiz, D. Galo G. Somines, D. Leandro Fernández, D. Ramón G. Oastro, D. Bernardo Basco, don Juan Oria, D. José Cueto y D.ª Teresa Fernández.....	3 de Abril de 1897.
Construcción de un almacén para depósito de vicos en terrenos del Estado, inmediatos á la dársena de San Juan de Nieva....	D. José María Sarasúa Irigüey.....	3 Abril 1897.
Construcción de almacenes de víveres en las inmediaciones de la dársena de San Juan de Nieva.....	D. Manuel Fernández y D. Francisco García.....	3 Abril 1897.
Construcción de almacenes en el puerto de Avilés.....	D. Jerónimo Ibrán, Director de la sociedad Fábrica de Mieros.....	3 Abril 1897.
Construcción de un almacén depósito de carbón en terrenos del Estado, inmediatos á la dársena de San Juan de Nieva.....	D. Eladio García San Miguel.....	3 Abril 1897.
Construcción de depósitos de mercancías en las inmediaciones del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva.....	D. Manuel Pizzi.....	3 Abril 1897.
Construcción de almacenes en el puerto de Avilés.....	D. Enrique Ballesteros.....	3 Abril 1897.
Construcción de dos muelles embarcaderos de minerales en el muelle de ribera del puerto del Musel.....	D. Luis Adaro, en representación del Sindicato Asturiano del puerto del Musel.....	14 Diciembre 1901.

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo.

Lo que de Real orden, comunicada por

el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre

de 1914.—El Director general, A. Calderón.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.